REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 412

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: GUSTAVO VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00367-00

Mediante auto No. 1212 del 9 de diciembre de 2015 (fls. 49 a 54) y, previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 9 del 13 de enero de 2016, confirmó la decisión. (fls. 62 a 65)

Por auto No. 167 del 16 de febrero de 2016 (fls. 102 y 103) el despacho obedeció la decisión del superior y consideró que la sentencia de tutela había sido parcialmente cumplida por la entidad accionada, tal como se anotó en el auto sancionatorio, como quiera que sólo abordó y resolvió lo referente al reconocimiento de la indemnización administrativa, estableciendo el monto que le corresponde al actor y a su núcleo familiar y la fecha en que se pagará, sin embargo, no se pronunció sobre la ayuda humanitaria de emergencia en los términos del artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, de manera prioritaria, ni al inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como tampoco se demostró el inicio de las gestiones necesarias para incluir al actor y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015.

En tal virtud, como quiera que no se había dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se requirió a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas

a partir de la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto de dicha decisión, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte, razón por la cual, mediante auto No. 191 del 29 de febrero de 2016 se dispuso por segunda vez la apertura del incidente de desacato, a fin de que la mentada funcionaria se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un día. (fls. 108 y 109).

Finalmente, por auto No. 246 del 10 de marzo de 2016, se impuso sanción de arresto por un día a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que no había realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015, en lo concerniente a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de manera prioritaria y al inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como el inicio de las gestiones necesarias para incluirlo a él y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad. (fls. 114 a 116).

El 28 de marzo de 2016 se ofició a las autoridades competentes para que hicieran efectivas las respectivas sanciones. (fls. 119 y 120).

Y el 12 de abril de 2016, el despacho se comunicó a la línea de atención de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 4233075[3], siendo atendidos por la funcionaria Magda Marentes, quien nos informó que el accionante ya recibió una suma de dinero por concepto de ayuda humanitaria en el mes de enero de este año, y se comprometió a enviar al correo del despacho dicha información, así como adelantar las gestiones para resolver los otros puntos que aún no han sido resueltos y que fueron amparados por la tutela y enviar al correo lo decidido, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido la información indicada por la funcionaria.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se impusieron sanciones de multa y arresto, las cuales se encuentran en firme, se procederá a requerir una vez más a la entidad demandada para que dé cumplimiento estricto de la orden de tutela en los puntos pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas

[3] Línea directa de atención, llamada realizada a las 2:50 de la tarde.

a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, en lo concerniente a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de manera prioritaria y el inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como el inicio de las gestiones necesarias para incluirlo a él y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 Abril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 413

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00062-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 4 de abril de 2016[1] a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 40 del 18 de marzo de 2016, sin embargo, la funcionaria no dio respuesta a lo requerido. En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la antedicha funcionaria mediante auto del 8 de abril de 2016. (fls. 17 y 18).

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, y en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

---

[1] Folio 12.

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 6 de febrero de 2016, en el cual solicitó la satisfacción de sus derechos como parte de la población desplazada consagrados en la Ley 387 de 1997, así como la conclusión de la construcción del plan aleatorio, asistencia y reparación integral PAARI y la entrega de la ayuda humanitaria de transición o la indemnización administrativa.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA, antes de iniciar el incidente de desacato, el despacho requirió a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin obtener de ésta respuesta alguna.

Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se

pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pero la entidad continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho a la reparación administrativa del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02,** expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
>
> *"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
>
> *"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 40 del 18 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/Abril/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria